

EXP. No. CU-JD-70/05
OFICIO No. AC-287/07

RECOMENDACIÓN No. 62/07
VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih. A 06 de Diciembre de 2007.

PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
PRESENTE. -

- - - Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-JD-70/05 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **QV**, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS :

PRIMERO: El día 16 de agosto del 2005, se recibió en ésta Oficina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Visitaduría Cuauhtémoc, escrito de queja remitido por el C. **QV**, firmado a su nombre y ruego por el C. AGUSTÍN ESCOBAR RASCÓN, el cual fue hecho llegar por la C. MARTINA BELTRÁN GÓMEZ, mediante comparecencia personal que realizó el día en cuestión, del tenor literal siguiente:

*“Por éste conducto les estamos informando sobre de la muerte del Sr. **V1**, ya que el fue muerto vilmente, por lo que su padre y familiares piden una buena investigación ya que los demás andan libres, y **las autoridades y doctores** , ya que las autoridades se negaron a hacer un buen servicio, ya que los golpes no fue una mujer, ya que cuando hubo la sepultura el Presidente no quiso prestar la patrulla, no presta unidad cuando las necesitan a un apuro, las personas que se encontraban eran amo de casa, eran Guadalupe Guerra Lara y su esposa Lucía Cruz Rivas, porque el llevaba su ropa llena de sangre, Jesús Escobar Ortega, Candelario Guerra Cruz, Benigno Moreno Puente y Anselmo Payares. El Sr. Pedro Bejarano violo a la ley al sacarlo al culpable”.*

La compareciente de antecedentes explicó su propia versión de los hechos previos al desenlace fatal de la víctima, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada levantada en la fecha que se indica, misma que será valorada como prueba testimonial.

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitado el informe de ley al superior jerárquico de la autoridad señalada responsable, LIC. JESÚS CHÁVEZ SAENZ, Sub-Procurador de Justicia en la Zona Occidente, mediante oficio número 848/05, de fecha 06 de septiembre de 2005, se reduce a remitir una especie de tarjeta informativa en relación a los hechos, sin sustentarla en documento alguno donde constaran actuaciones prejudiciales en relación a la indagatoria de los hechos, refiriendo que: *Los hechos en que perdiera la vida el C. **V1**, se sigue en el Juzgado de Primera Instancia de Chínipas de Almada, Chih., la causa penal 29/05 por el delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio del antes señalado y en contra de CAROLINA BATISTA LÁZARO, quien fue consignada detenida por el Sub-Agente del Ministerio Público de Urique, Chih., con fecha 21 de julio del presente año, habiéndosele dictado Auto de Formal Prisión con fecha 25 de julio del mismo año, constando en autos la confesión de la procesada desde la averiguación previa en la cual fue asistida por su defensor, y en la que acepta de manera simple y llana haber golpeado al hoy occiso quien era su esposo, ya que andaban borrachos, confesión que fue ratificada en la declaración preparatoria rendida ante el Juez que conoce de la causa, declaración a la que se suman testimonios que la señalan directamente como autora material del delito que se le imputa, habiéndose cerrado la instrucción de dicha causa penal y se corre traslado al Ministerio Público para que formule conclusiones, siendo éste el estado actual que guarda.*

Conforme a lo anterior y a efecto de documentar la queja y realizar una completa investigación en relación a los hechos de la misma, mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2006, se ordenó solicitar del C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Arteaga, la expedición de copia certificada del expediente número 29/05, relativo a la causa penal instaurada en contra de CAROLINA BATISTA LAZARO, como probable responsable del delito de Homicidio cometido en perjuicio de **V1**, para lo cual se libró el oficio número JD-042/06, de fecha 31 de enero de 2006, al cual se responde por parte del C. LIC. JAIME GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos del mencionado Tribunal, mediante oficio número 131/06, "Que con fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se ordenó el cambio de radicación de la causa, al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez de Ciudad Cuauhtémoc", habiéndose realizado el traslado respectivo hasta el 06 de noviembre de 2005, desde luego que se había dictado la sentencia en primera instancia por el Tribunal de antecedentes, en fecha 6 de octubre de 2005, en la cual se determinó que la procesada fue encontrada penalmente responsable del delito de homicidio a título de dolo, cometido en perjuicio de **V1**, hechos ocurridos el día 17 de julio de 2005, en la Comunidad de San Rafael, Municipio de Urique, Distrito Judicial Arteaga, Estado de Chihuahua, habiéndosele impuesto una pena de ocho años de prisión, además de condenársele al pago de \$34,799.50 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño, a favor de los C.C. **QV** y **V2**, padres del ofendido, además de ordenarse la amonestación a la sentenciada y la negativa al beneficio de la condena condicional, por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 75 del Código Penal.

En el orden de ideas indicado, la copia certificada de la causa de antecedentes, se obtuvo mediante solicitud realizada al C. Juez Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, por oficio número JD-070/06, de fecha 21 de febrero de 2006, el cual fue satisfecho oportunamente por oficio 500/2006, fechado el 8 de marzo del mismo año, con diverso número de causa, la 380/2005, en la cual, entre otras constancias, ya obra copia autorizada de la resolución dictada por la LIC. LUZ ROSA ISELA JURADO CONTRERAS, Magistrada de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dictada el 16 de diciembre de 2005, mediante la cual fue modificada la sentencia de antecedentes, confirmado la responsabilidad penal de la sentenciada, reduciéndole la penalidad a cuatro años de prisión, al considerarse el homicidio cometido en riña con el carácter de provocada, confirmándose también los demás puntos resolutivos dictados en primera instancia.

TERCERO: Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y toda vez que en concepto del Visitador Instructor era necesario que el quejoso conociera el contenido de la respuesta de la autoridad, se le hizo de su conocimiento mediante visita realizada a su domicilio, ubicado en el Barrio Huicochi, en la Comunidad de San Rafael, Municipio de Urique, Chih., el 07 de julio de 2006, en la cual reitera **QV**, *“que considera que las actuaciones del Ministerio Público fueron insuficientes y parciales puesto que el día que sucedieron los hechos estuvieron tomando en la noche su hijo **V1**, la esposa de éste Carolina Batista Lázaro, Candelaria Guerra Cruz, Jesús Escobar Ortega, Manuel Escobar Rascón, Guadalupe Guerra Lara y la esposa de éste, Lucía Cruz Rivas, Crucita Guerra Cruz, Benigno Moreno Puente, Vicente Gallardo, Anselmo Payares y Quirino Vega Valenzuela y en la investigación que se hizo no se encuentran declaraciones de éstas personas; además que al día siguiente que estuvieron tomando y que amaneció muerto mi hijo vieron lleno de sangre a Guadalupe Guerra Lara y cuando vio que lo veían, se quitó la chamarra llena de sangre y la escondió”*, levantándose la correspondiente acta circunstanciada para constancia.

En la misma actuación se hizo constar el testimonio de MANUEL ESCOBAR RASCÓN y **V2**, hermano y madre de la víctima, quienes coinciden en cuanto a que éste, la víspera de su muerte estuvo tomando en compañía de diversas personas, las mismas que relata el quejoso y que terminaron la velada embriagándose en casa del Señor Guadalupe Guerra Lara; sin embargo que jamás fueron recabadas sus declaraciones por parte de la autoridad competente, lo que hace las investigaciones inconsistentes y parciales; además refiere la segunda, que ella vio a la esposa de Guadalupe Guerra, de nombre Lucía Cruz Rivas con el vestido y blusa llena de sangre, en tanto que alguna gente de la comunidad vio que Guadalupe Guerra Lara, traía sangre en las manos, en la ropa y en los huaraches y cuando lo vieron se quitó la chamarra y la escondió, lo que se refuerza con la declaración del primero y que se hizo constar en el acta circunstanciada a que se ha hecho referencia.

II. – EVIDENCIAS :

1.- Queja presentada ante este Organismo, el 16 de agosto del 2005 por el C. **QV**, a través de la Señora MARTINA BELTRÁN GÓMEZ, reproducida en el hecho primero, así como anexos consistente en una serie fotográfica de siete placas, referidas al velorio de la víctima. (fojas 1 a la 6).

2.- Acta circunstanciada levantada el 16 de agosto de 2005, por el LIC. JESÚS DIAZ MORALES, entonces Visitador de éste Organismo, con motivo de la comparecencia de la C. MARTINA BELTRÁN GÓMEZ, en la cual se hace constar la recepción del escrito de queja de antecedentes, así como el testimonio en relación a los hechos que le constan a la compareciente. (fojas 9 y 10)

3.- Contestación a solicitud de informe, rendido por el C. JESÚS CHÁVEZ SAENZ, Sub Procurador de Justicia en la Zona Occidente, mediante el cual hace una reseña de los hechos, de la indagatoria y de la causa penal respectiva, a manera de ficha informativa, sin sustentarla en documentación de ninguna especie, de fecha 07 de septiembre de 2005. (fojas 18 y 19).

4.- Acta circunstanciada levantada en fecha 23 de octubre de 2004, con motivo de la notificación del contenido del informe que se realizó al quejoso, en su propio domicilio, por parte de un Visitador de éste organismo, en el cual expresa su inconformidad con la indagatoria de la muerte de su hijo **V1**, ya que en su concepto no se investigó adecuadamente sobre el número de personas que intervinieron en los hechos violentos que concluyeron con el desenlace fatal cuyo análisis nos ocupa, además de manifestar sus dudas en relación a la participación del dueño de la casa donde ocurrieron los hechos, el C. Guadalupe Guerra Lara, la cual obra a fojas 27 del sumario.

5.- Copia certificada del expediente número 380/2005, del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, correspondiente al expediente 29/05 del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Arteaga, formado con motivo del delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio **V1**, en la que aparece como probable responsable la C. CAROLINA BATISTA LÁZARO, llegando en éste último tribunal hasta la sentencia de primera instancia, en la cual se contiene desde luego la totalidad de las actuaciones prejudiciales que tuvieron lugar en la averiguación previa 61/2005, practicada por el Sub-Agente del Ministerio Público de Urique, hasta su consignación con probable responsable detenida, ante la Juez Menor Mixto de la localidad, quien resolvió la situación jurídica de la indiciada de referencia, para posteriormente declararse incompetente por razón de grado y remitir todo lo actuado ante el tribunal de Primera Instancia correspondiente. Dicha indagatoria está integrada, entre otras, por las siguientes actuaciones (fojas 41 a 175): **a) Aviso de conocimiento de un cadáver de una persona del sexo masculino, que en vida respondiera al nombre de **V1**; así como el acuerdo de inicio, de fecha **19 de julio de 2005, a las 11:35 horas**, acordándose en el proveído que se indica, que el propio representante social, el C. VICTOR MANUEL MASCORRO AGUIRRE, se trasladara al lugar donde se encontraba el cadáver, para dar fe ministerial del mismo, así para levantarse la declaración de las personas que les resultara cita, **además de darse vista a los médicos legistas para que procedieran a examinar dicho cadáver y rindieran el certificado correspondiente, amén de practicarse cuantas diligencias fueran necesarias y conducentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos**; b) Inspección ocular del cadáver, que tuvo**

lugar el 19 de julio del 2005, sin precisar la hora, diligencia realizada por el mencionado representante social, al constituirse en la Colonia Huicochi, de la Comunidad de San Rafael, Municipio de Urique, donde hizo constar lo siguiente: **específicamente en el interior de la casa del C. QV, y al entrar al domicilio aproximadamente a cuatro metros de la puerta principal, se observa un ataúd de madera de aproximadamente un metro con setenta centímetros, para enseguida dar fe del cadáver de la persona mencionada**, sin que mediara un certificado de defunción expedido por personal médico autorizado, tomando en cuenta que el lesionado falleció en el trayecto de San Rafael, Municipio de Urique, a San Juanito, Municipio de Bocoyna, a donde fuera trasladado para recibir atención médica, a la altura de la Comunidad de Chogueta del segundo Municipio, sin embargo se continuó con el trayecto para que en las instalaciones de la Clínica del Seguro Social correspondiente, se expidiera el mencionado certificado de defunción y enseguida se practicara la necropsia de ley, en virtud de tratarse de un caso “médico-legal”, como lo establece el Código de Procedimientos Penales en vigor en aquel tiempo, en relación con la Ley General de Salud, artículos 346, 348, 349, 350, 350-bis 2 y el Manual de Procedimientos para el Manejo de Cadáveres, autorizado por la Secretaría de Salud y adoptado por el Instituto Chihuahuense de Salud en el Estado, dándose cuenta de las lesiones que presentaba, en compañía dice el fedatario de los Agentes de la Policía ministerial Investigadora, así como de la **Oficina Técnica y de Servicios Periciales; c)** Parte informativo rendido por el C. LEOPOLDO PÉREZ QUIÑÓNEZ, Comandante de la Policía Seccional de San Rafael, Municipio de Urique, de fecha 18 de julio de 2005, remitido al referido Sub-Agente del Ministerio Público, a las 14:35 horas, del día siguiente, el 19 de julio de 2005, mediante el cual pone a su disposición e internada en la cárcel pública del lugar, a la C. CAROLINA BATISTA LÁZARO, como presunta responsable del delito de homicidio, **así como entregar un pedazo de madera de forma irregular con manchas de sangre**, en el entendido que la mencionada fue detenida, según el informante dentro del término de la flagrancia, a las 8:00 horas del 18 de julio de 2005, avocándose completamente a realizar las investigaciones del caso, como si en el lugar y en la zona no existiera personal de la Policía Ministerial Investigadora y personal capacitado para realizar las diligencias del caso, lo cual se analizará en párrafos posteriores; **d)** Oficio fechado el 19 de julio de 2005, a través del cual el Sub-Agente del Ministerio Público de Urique, solicita al Jefe Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, residente en Creel, Municipio de Bocoyna, la realización de las periciales consistentes en criminalística de campo; seriado fotográfico y cronotanato diagnóstico, en relación a los hechos que nos ocupan, que tuvieron lugar el 17 de julio de 2007 y que, como se analizará con posterioridad, jamás se practicaron; **e)** Diligencias de reconocimiento de cadáver, que corrieron a cargo de los C.C. MANUEL ESCOBAR RASCÓN y PEDRO ESCOBAR ORTEGA, hermano y primo respectivamente del difunto, quienes identificaron el cuerpo como el de su pariente y dieron razón de hechos en relación a la forma en que había sido lesionado; **f)** Declaración ministerial rendida por el C. GUADALUPE GUERRA LARA, en su calidad de testigo; **g)** Declaración rendida por el menor JOSÉ GUADALUPE GUERRA CRUZ ante la autoridad investigadora, como la única persona que refirió estar presente cuando la C. CAROLINA BATISTA LÁZARO, lesionó a **V1**; **h)** Certificado de necropsia, elaborado a las **19:00 horas del 19 de julio de 2005**, por el DR. MANUEL LEYVA RAMÍREZ, Médico Legista, adscrito a la Sub-Procuraduría de Justicia en la Zona Occidente, donde se refiere que fue elaborado en San Rafael, Urique

Chih., y un cronotanato diagnóstico de entre 12 a 24 horas, cuando la muerte ocurrió hacia aproximadamente 50 horas, según constancias del expediente; **i)** Declaración Ministerial de la presunta responsable, que tuvo lugar el 20 de julio de 2005, donde acepta “que le pegue a mi esposo con un palo, no se donde...”; **j)** Informe pericial rendido por el C. LIC. JAIME CRISTOBAL VASQUEZ RENOVATO, de fecha 20 de julio de 2007, mediante el cual expresa su imposibilidad física para desarrollar los dictámenes que en la víspera se le habían solicitado por el representante social, en virtud que se había alterado de manera contundente las evidencias producidas y afectadas en la comisión del hecho, estableciéndose, eso si, un cronotanato diagnóstico mas preciso, como las 15:00 horas del 17 de julio de 2005; **k)** Acuerdo de consignación, emitido por el LIC. VICTOR MANUEL MASCORRO AGUIRRE, Sub-Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de Urique, Chih., de fecha 21 de julio de 2005, con el cual concluye la actividad prejudicial y todas las diligencias que integraron la indagatoria respectiva.

5-1).- Actuaciones judiciales que se integran en la copia certificada de antecedentes y que son trascendentes en el presente análisis, se tienen las siguientes: **a)** Acuerdo de radicación y ratificación de persona detenida, dictado en fecha 22 de julio de 2005, por la C. Juez menor Mixto de Urique, al haberse acreditado la materialidad del delito de homicidio con las actuaciones realizadas por la Policía Seccional de San Rafael, el Ministerio Público y órganos auxiliares del mismo; **b)** Auto mediante el cual se resuelve la situación jurídica de la inculpada CAROLINA BATISTA LAZARO, dictándole auto de formal prisión, como presunta responsable del Delito de Homicidio cometido en perjuicio de **V1**, dictado en fecha 25 de julio de 2005, además de que declina la competencia a favor del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Arteaga, ordenando la remisión de los autos, lo que ocurre en fecha 26 de julio de 2005; **c)** Constancia y acuerdo de fecha 30 de julio de 2005, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia Civil de Chínipas de Almada, mediante el cual acepta la competencia para seguir conociendo de la causa de antecedentes; **d)** Escrito de fecha 23 de septiembre de 2005, donde obran las conclusiones de “inculpabilidad”, formuladas por el C. MOISES DE J. VELDERRAIN SARRACINO, Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chínipas, mismo que fue asignado a la defensa de la presunta responsable, mediante el cual acepta “la plena responsabilidad de su defensa”, sin realizar una valoración y adecuada defensa de la mencionada procesada, dada la condición de lego, que incide en una defensa inadecuada y que, inclusive trasciende al resultado del fallo en concepto de éste Organismo; **e)** Sentencia condenatoria de primera instancia, dictada por la autoridad judicial de antecedentes, en fecha 06 de octubre de 2005, mediante la cual se encuentra a CAROLINA BATISTA LÁZARO, como penalmente responsable del Delito de Homicidio, imponiéndosele una pena privativa de libertad de ocho años, además de condenársele a la reparación del daño a favor de los ofendidos correspondientes y demás sanciones inherentes, negándose el beneficio de la condena condicional, por no proceder conforme a la ley, ordenándose además remitir el expediente ante el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para su revisión de oficio, por tratarse de una sentenciada perteneciente a la etnia indígena tarahumara, la cual obra de fojas 124 a la 134 del expediente; **f)** Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante el cual se concede el cambio de adscripción de la causa, ordenándose el traslado de la sentenciada, así como de la causa, ante el Juzgado Primero de lo Penal

del Distrito Judicial Benito Juárez, con residencia en Ciudad Cuauhtémoc, así como las constancias y oficios pertinentes para ejecutar el mencionado proveído y su consecuente traslado, que obran de fojas 140 a la 149; **g)** Acuerdo de radicación dictado por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, de fecha 07 de noviembre de 2005, a través del cual admite la jurisdicción que le fue asignada por el Órgano Superior antes referido y, **h)** Sentencia de Segunda Instancia, dictada el 16 de diciembre de 2005, por la Magistrada de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por la cual modificó la de primer grado, sólo en cuanto a la penalidad se refiere, reduciéndola a cuatro años de prisión, al considerarla responsable del delito de homicidio, sólo que cometido en la modalidad de riña con el carácter de provocada, lo que indujo a imponerle la penalidad mínima que establece la ley, dejando incólume la plena responsabilidad de la imputada, confirmando las sanciones de reparación de daño y demás inherentes, negando también el beneficio de la condena condicional.

6.- Acta circunstanciada levantada por el Licenciado Jesus Diaz Morales Visitador de éste organismo, de fecha 07 de julio de 2006, con motivo de la vista de los informes al quejoso, haciéndose constar además una serie de manifestaciones realizadas por éste en relación a los hechos que nos ocupan, reiterando su inconformidad sobre la manera en que se desarrolló la investigación por parte de la autoridad Ministerial, en virtud que no se abrieron líneas de investigación, diversa a aquella que condujo a la responsabilidad de la mencionada, ni se levantaron las declaraciones de las diferentes personas que de una manera u otra se encontraban relacionados con los hechos en que perdiera la vida **V1**. En esa misma diligencia, se levantó el testimonio de MANUEL ESCOBAR RASCÓN y **V2**, hermano y madre respectivamente del difunto, quienes refieren hechos y circunstancias que en su opinión fueron ignoradas por la autoridad investigadora, lo que trae consigo una indagatoria deficiente, con los resultados ya conocidos para efectos jurisdiccionales.

7.- Acta circunstanciada levantada por el Visitador ponente, de fecha 09 de julio de 2007, al interior del Centro de Readaptación Social Distrital de Cuauhtémoc, con motivo de la visita realizada a la interna CAROLINA BATISTA LÁZARO, a efecto de precisar algunas cuestiones trascendentes de la causa penal y del presente procedimiento, cuya valoración de hará en su oportunidad en el cuerpo de la presente.

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al

haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del C. **QV**, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo, ya que del análisis de las constancias y actuaciones que integran la indagatoria que nos ocupa, se advierten un sinnúmero de inconsistencias y omisiones imputadas al Ministerio Público como Institución, órgano que legalmente es el encargado de integrarla, con absoluta independencia de las resoluciones judiciales emitidas y que tuvieron como sustento a las referidas actuaciones prejudiciales, destacando entre otras, las siguientes:

1.- La institución del Ministerio Público falló en la integración de la indagatoria que nos ocupa, evidenciando las deficiencias estructurales que ponen en entredicho el principio de unidad que lo caracteriza, en virtud que el evento lesivo, donde resultó afectado en su salud el C. **V1**, tuvo lugar el domingo 17 de julio de 2005, aproximadamente a las 9:00 a 9:30 horas, en el Barrio Huicochi, de Estación San Rafael, Municipio de Urique, en el domicilio del C. GUADALUPE GUERRA LARA, lugar donde terminó una velada con embriagantes iniciada desde el día anterior, en la cual participaron al menos doce personas de ambos sexos, entre ellos el ahora occiso y su compañera de nombre CAROLINA BATISTA LÁZARO, habiendo levantado al lesionado de la parte exterior del mencionado domicilio, para llevarlo a recibir atención médica a la clínica del lugar, sin que haya tenido injerencia el Ministerio Público.

2.- La deficiente integración, se acentúa en cuanto a que una vez que el lesionado recibió los primeros auxilios en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social del lugar, aproximadamente a las 11:00 horas, personal de apoyo de la misma, le notificó a la policía seccional del lugar, cuyas instalaciones se encuentran en frente, sobre la existencia de una persona lesionada de gravedad, de nombre **V1**, sin que se le haya formulado el aviso correspondiente al Ministerio Público, ya sea por conducto del Sub-Agente adscrito en dicho lugar ó por cualquier otro servidor público de la mencionada representación social, considerando que en el área de influencia respectiva existen al menos cinco oficinas donde actúan tanto policías, como agentes ministeriales, en forma inmediata como el caso lo requería, a efecto de que se avocaran a las investigaciones respectivas.

3.- Pero continuando con la serie de deficiencias en la indagatoria, resulta que por la gravedad de las lesiones el pasivo tuvo que ser trasladado a una clínica con más capacidad en infraestructura y equipo, la del Seguro Social de San Juanito, Municipio de Bocoyna, que dista aproximadamente 90 kilómetros del lugar de los hechos, habiendo fallecido en el trayecto, a la altura de la Comunidad denominada Chogueta, ubicada en el Municipio de Bocoyna, 68 kilómetros de San Rafael, Urique; sin embargo se continuó con el trayecto hasta el Hospital de San Juanito, para levantar la respectiva acta de defunción, según se hizo constar en forma textual en el parte informativo rendido a la superioridad por los Agentes de Policía Seccional de San Rafael, cuyo deceso ocurrió aproximadamente a las 15:00 horas del mencionado día 17 de julio de 2005, sin que

aparezca que los responsables del Hospital le hayan dado aviso al Ministerio Público de ésta circunstancia, a efecto que el responsable medico que constatará la muerte del pasivo, expidiera el certificado de defunción respectivo, en los formatos de estilo autorizados por la Secretaría de Salud, conforme a lo preceptuado por la Ley General de Salud, en el cual se hiciera constar de una manera fehaciente, entre otras cosas, el día y hora de la muerte, la causa ó causas que la produjeron, si fue natural, accidental ó con motivo de un homicidio, el arma, objeto ó sustancia con la cual se privó de la vida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, en lo que fuera posible, para que una vez hecho lo anterior, se actuara conforme al Manual de Procedimientos para el Manejo de Cadáveres y el Ministerio Público encargado del “caso médico legal” tomara el control de las investigaciones, así como que ordenara la practica de la necropsia de ley, a efecto de que los peritos forenses determinaran de una manera indubitable la causa de muerte, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la misma, así como determinar el objeto ó objetos utilizados en dicho evento, si la muerte fue resultado de la agresión de una ó varias personas, dependiendo de las huellas que presentara el cuerpo a estudio. Sin embargo nada de esto existe en la indagatoria, ya que no se aprecia la intervención del Ministerio Público, ni en la Clínica Rural del Seguro Social de San Rafael, ni en el Hospital del mismo Instituto de San Juanito, a pesar de que el conductor de la unidad donde falleció el pasivo, exprofesamente concluyó su trayecto a ésta ultima población, a efecto de que se expidiera el certificado de defunción correspondiente.

4.- No es argumento valido el que se diga que en la población de San Rafael no se encontraba en el momento de dar fe de las lesiones el Sub-Agente del Ministerio Público adscrito, ya que en la zona existen asignados al menos cinco de estos servidores públicos, a saber; el que corresponde a la cabecera Municipal, que se encuentra aproximadamente a tres horas; tres más en el Municipio vecino de Bocoyna, uno en Creel, otro más en la cabecera municipal y otro en San Juanito, retirados a cuarenta y cinco minutos el primero, una hora el segundo y máximo una hora con quince minutos el último; en tanto que el Agente del Ministerio Público adscrito a la cabecera Distrital, se encuentra en la Población de Chínipas de Almada, aproximadamente a cuatro horas del lugar donde ocurrieron los hechos y ninguno de éstos concurrió, seguramente porque no se les dio el aviso correspondiente, lo que deviene en una irregularidad extrema imputable al personal médico y de apoyo del Hospital del Seguro Social de San Juanito, y como consecuencia que la indagatoria haya iniciado de una manera deficiente, como se analiza en párrafos posteriores.

5.- Continuando con la reseña de los hechos a efecto de resaltar las omisiones graves detectadas, resulta que de manera inusitada se presenta el C. LIC. VICTOR MANUEL MASCORRO AGUIRRE, Sub-Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de Urique, la tarde del día 19 de julio de 2005, una vez que tuvo noticia de la existencia de un cadáver, según el, a las 11:35 horas del mencionado día, apersonándose en la casa del C. **QV**, X, a efecto de levantar la inspección ocular del cadáver, es decir, alrededor de 48 horas después de que tuvo lugar su fallecimiento, sin tener en su poder el certificado de defunción respectivo, que al parecer ni siquiera fue elaborado por personal médico autorizado y una vez que tuvo a la vista el cadáver, ya amortajado y preparado en un ataúd, con acompañamiento de familiares y amistades, procedieron a dar fe de las lesiones, en compañía de elementos de la Policía Ministerial y de personal de la Oficina de Servicios Periciales, donde, en forma por demás inadecuada, resulta que las 19:00 horas del mencionado 19 de julio de 2005, es decir, al

menos 52 horas después del deceso, se “practica” la necropsia de ley, en San Rafael, Urique, cuando la muerte ocurrió dos días antes en el trayecto a San Juanito y era en el Hospital de dicho lugar donde debió realizarse dicha necropsia, que implica conocimientos médicos especializados y la utilización de instrumental médico también especializado y material quirúrgico, ya que éste tipo de actividades implica el examen de las cavidades craneal, torácica y abdominal, que requieren un instrumental médico importante y no era posible que lo realizaran en el lecho mortuario del mencionado, ya que no obra constancia, ni evidencia de ninguna especie, que lo hayan trasladado de nuevo a algún hospital para tal efecto, a la vez que era imposible que la hayan realizado dentro del ataúd, máxime que el quejoso y demás dolientes no tienen conocimiento que se haya hecho tal actividad, ya que una vez que se retiraron del lugar el mencionado Ministerio Público y personal de apoyo, se continuo con las honras fúnebres en el domicilio de los padres de la víctima, por lo que resulta inverosímil que se haya realizado la necropsia respectiva, máxime que en el diagnóstico del cronotano, se establece un tiempo aproximado de ocurrida la muerte de 12 a 24 horas, cuando a ese tiempo ya excedía de 50 horas, según el análisis de las demás constancias que obran en el expediente.

6.- La indagatoria se realiza por elementos de la Policía Seccional de San Rafael, como autoridad auxiliar, realizando las primeras diligencias que conforme a la ley le compete, sin embargo no aparece de las constancias que se analizan, que se haya dado cuenta en forma inmediata al Ministerio Público, ya que en el parte informativo que realizan elementos de la mencionada corporación, textualmente se establece que **”se procedió a la investigación correspondiente para esclarecer los hechos”, (pag. 50)**, cuando correspondía que una vez que tuvieron conocimiento de los hechos, realizaran sólo las primeras diligencias, como la prestación de auxilio al lesionado, el resguardo y custodia del lugar donde ocurrieron los hechos, así como de evidencias, objetos ó instrumentos del delito, con la técnica adecuada para conservar huellas y vestigios necesarios para la investigación e inclusive la detención en el término de flagrancia del presunto responsable. Sin embargo ahí debe concluir su intervención, sin tener facultad para continuar con las investigaciones, si no por el contrario, poner de inmediato en conocimiento de los hechos a la autoridad investigadora, lo cual aparece que hizo hasta las 48 horas siguientes a la muerte de ESCOBAR RASCÓN, dificultando con ello una eficaz investigación, ya que al responder el C. LIC. JAIME CRISTOBAL VASQUEZ RENOVATO, al requerimiento del Ministerio Público sobre la elaboración los dictámenes de criminalística de campo, respondió que **“no es posible realizar dicho estudio, dado que al momento de mi intervención, el cuerpo ya no se encontraba en su posición original, esto a consecuencia de brindarle auxilio...lo cual altera de manera contundente las evidencias producidas y afectadas en la comisión del hecho”** (pag. 76), sin que se hubiera realizado ni siquiera la inspección ocular del lugar de los hechos afectos al evento criminal, omitiéndose el seriado fotográfico y el levantamiento de evidencias biológicas, para determinar al menos si en dicho acontecimiento participaron una ó varias personas, motivado al parecer por el hecho de que ya se tenía la confesión extrajudicial de una persona, que resultó ser la compañera del difunto, la C. CAROLINA BATISTA LÁZARO, quien al día siguiente de los hechos, aceptó haber golpeado a su esposo con una tabla, según se analizará con posterioridad, obviando con ello el trabajo de la autoridad investigadora, que sólo confirma la deficiencia con la que se llevó a cabo la indagatoria.

7.- Referidos a la actuación del Ministerio Público en cuanto a la determinación de la presunta responsabilidad de la mencionada CAROLINA BATISTA LÁZARO, quien se reitera fue puesta a su disposición detenida por elementos de la Policía Seccional, al haber sido considerada indiciada, ya que desde las “primeras indagatorias” realizadas por la corporación que nos ocupa, se destaco que había tenido un pleito con su marido en la casa de GUADALUPE GUERRA y que lo había golpeado con un palo, situación que aceptó ante el C. MANUEL ESCOBAR RASCÓN, hermano de la víctima, cuando le inquirió sobre la forma en que había sido lesionado aquel; esta circunstancia también fue aceptada por la indiciada, ante los elementos de la Policía Seccional, cuando se avocaron a su localización con motivo de “las investigaciones” realizadas, ya que en el parte informativo, se establece que **“solamente se acuerda que ella le pegó con un palo a su esposo y de lo demás no se acuerda ya que se encontraba muy tomada, por lo que se aseguró una tabla, el cual esta manchado al parecer con sangre”**, sin precisarse en cuanto a lo último, el lugar donde fue asegurada la tabla, ya que no se dice si la traía en su poder la mencionada, ó bien si aún se encontraba en el lugar de los hechos. El Sub-Agente del Ministerio Público, una vez encargado de dirigir la investigación, tuvo en su presencia para tomar la declaración ministerial respectiva, a la mencionada CAROLINA BATISTA LÁZARO, el día 20 de julio del año 2005, en donde expresa, en lo conducente, lo siguiente: **“y ya el domingo fue cuando yo le pegue a mi esposo con un palo no me acuerdo en que parte y el ya me había golpeado a mi hacía como un mes, lo cual ocurrió en la casa de Guadalupe”**.

La anterior declaración ministerial, aunada con la rendida por el C. PEDRO ESCOBAR ORTEGA, la víspera, ante el representante social de antecedentes, en la cual refiere que: **“el domingo 17 de julio llegue como a las nueve y media de la mañana a la casa de Guadalupe Guerra y ví que ahí estaba mi primo Alberto golpeado de la cara y todavía vivo...y le pregunte a Carolina que si que le había pasado y ella dijo que lo había golpeado con una tabla y se le había pasado la mano”**; así como por aquella rendida por el C. MANUEL ESCOBAR RASCÓN, ante el mismo órgano investigador, que en lo conducente, dice: **“Que el día domingo 17 de julio del presente año, como a las nueve y media de la mañana me avisó Pedro Escobar quien es mi pariente, que mi hermano Alberto estaba muy grave porque su esposa Carolina Batista lo había golpeado con una tabla, pero que el no había visto nada”**; también por el ateste expresado ante la referida autoridad por el C. GUADALUPE GUERRA LARA, que dice: **“El día domingo 17 de julio del presente año yo estaba en mi casa dormido y como a las nueve y media de la mañana llegó mi hijo José Guadalupe Guerra Cruz de ocho años de edad y me dijo que el vio a Carolina cuando le estaba pegando a Alberto con un palo en el patio de la casa, que me levantara y ví a Alberto tirado en el suelo golpeado en la cabeza y ahí estaba tirada una tabla a un lado de el y me fui a avisarles a los familiares de Alberto para que lo llevaran a curar”**; por su parte, el menor JOSÉ GUADALUPE GUERRA CRUZ, de ocho años de edad, expreso lo siguiente: **“Que el vio cuando Carolina golpeó a Alberto con un palo en la cabeza cuando estaba en el suelo y que antes lucharon un ratito y yo estaba viendo desde cerca de mi casa porque estaba jugando a correr y esto pasó en al patio de mi casa y estaban ellos dos solos”**.

Por lo anterior, es que el Ministerio Público consideró que no había necesidad de agotar ninguna investigación, ya que en su concepto era suficiente la auto incriminación de la mencionada CAROLINA BATISTA LÁZARO, aunada a las declaraciones de los mencionados testigos, que dicho sea de paso, salvo el menor de edad referido, a ninguno le consta que ésta haya golpeado a su esposo con la tabla, además que la sola confesión de la citada, debiera ser insuficiente para crear el convencimiento en el representante social para ejercitar la acción penal respectiva, ya que aquella se encontraba aún bajo los efectos del alcohol, cuando refieren los familiares del difunto que la increparon sobre su proceder, por lo que la sola imputación del menor debió haber sido insuficiente para ello y como consecuencia, haberse ordenado la realización de una exhaustiva investigación, que comprendiera la inspección de lugar de los hechos, así como la declaración de todas las personas que participaron en la reunion y los que vieron con vida por última vez a la víctima, lo cual no ocurrió a pesar de que trascendió la versión de que los moradores de la vivienda donde ocurrió el evento, el C. GUADALUPE GUERRA LARA y su esposa, la C. LUCÍA CRUZ RIVAS, el mismo día de los hechos traían sangre en su ropa, en su chamarra, falda y zapatos, los cuales al parecer habían escondido y jamás fueron investigados estos hechos, al ponderar sólo la probable responsabilidad de la mencionada, lo cual además fue suficiente, al haberse ratificado la detención por la primera autoridad judicial que tomó conocimiento del caso, la C. Juez Menor Mixto de Urique.

CUARTA.- En base al análisis de las constancias que integran el expediente, se deduce con meridiana claridad que en la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del C. **V1**, se encuentran una serie de omisiones, comenzando con las irregularidades cometidas por la Policía Seccional Municipal de San Rafael, Urique, que tan sólo es auxiliar de la autoridad ministerial, aunado a que tampoco el personal médico y de apoyo que intervinieron en la atención del pasivo, cumplieron oportunamente con las responsabilidades que les impone la ley, de dar aviso en forma inmediata al Ministerio Público, así como certificar de una manera científica la defunción del pasivo, así como hacer entrega del cuerpo a sus deudos, por conducto del referido representante social, surgiendo, entre otras, las siguientes dudas:

- 1.- ¿Qué autoridad médica expidió el certificado de defunción?. ¿Dónde quedó el referido documento, en caso de haberse elaborado?
- 2.- ¿Quién hizo entrega del cuerpo a los deudos?. ¿Intervino el Ministerio Público en dichas diligencias como legalmente correspondía?.
- 3.- ¿Por qué razón el Ministerio Público aparece en el caso 48 horas después del evento delictivo, habiendo al menos cinco servidores públicos en el área que desarrollan actividades de investigación?.
- 4.- ¿Se practicaría la necropsia de ley a efecto de determinar en forma fehaciente la causa de la muerte?. En caso afirmativo, ¿donde y cuando se realizó dicha actividad?.
- 5.- ¿Por qué toda la actividad de investigación la realizó la Policía Seccional de San Rafael, Municipio de Urique, al grado de detener a la presunta responsable y asegurar el objeto con que se cometió el delito?
- 6.- ¿Dónde aseguró la Policía Seccional la tabla ensangrentada que fue presentada como el instrumento lesivo?

7.- ¿Por qué la autoridad investigadora no confirmó en el lugar de los hechos la existencia de pruebas e indicios biológicos, independientemente que por cuestión lógica y natural haya sido movido el lesionado, ya que obviamente requería atención médica?

8.- ¿Por qué no obra la declaración de testigos que vieron por última vez con vida a la persona fallecida, con quien estuvo embriagándose durante la noche y la madrugada anterior?

9.- Porque si la inspección ocular del cadáver se realizó por el Ministerio Público en el domicilio del C. **QV**, cuando ya se encontraba amortajado dentro de un ataúd, no obra constancia que haya sido extraído del mismo y/o trasladado a instalaciones adecuadas para realizar la inspección y demás pruebas científicas requeridas, como la propia necropsia?

Las anteriores interrogantes sólo evidencian las omisiones y deficiencias que resultan del examen de la indagatoria, la cual inclusive así fue suficiente para que la autoridad judicial competente fincara plena responsabilidad a la procesada de referencia, condenándola por la comisión del delito de homicidio; sin embargo el presente estudio no puede comprender a las actuaciones y/o actos jurisdiccionales, ya que conforme a la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes secundarias, concretamente el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a los Jueces y Magistrados del Estado aplicar la ley para procesar y sentenciar a las personas que cometan delitos dentro del territorio del Estado ó que produzcan sus efectos dentro de éste, por lo que, las actuaciones, consistentes en autos, interlocutorias y sentencias que emitan, son actos de naturaleza formal y materialmente jurisdiccionales, combatibles a través de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación que establecen las propias leyes, por lo que mediante la presente resolución no se pretende cuestionar los argumentos que hayan vertido las referidas autoridades judiciales, ya que conforme a los ordenamientos que regulan su estructura y funcionamiento, existen además de los medios, los órganos encargados de revisar y/o valorar sus actuaciones.

Ahora bien, es cierto que en el cuerpo de la presente se hace alguna referencia a que inclusive la presunta responsable fue encontrada con plenitud de responsabilidad en base a una deficiente indagatoria incompleta, como se duelen los propios quejosos, que sin ser peritos en la materia, si les queda un sentimiento de insatisfacción al referir y trascender su duda en cuanto a que no es posible que una sola persona, de sexo femenino, en estado de ebriedad y de complexión extremadamente pequeña, le haya causado las lesiones mortales a la víctima, omitiendo investigar a un buen numero de personas que intervinieron en la ingesta de embriagantes y que convivieron por última vez con el ahora occiso, refiriendo ó haciendo extensiva su duda **a la actividad de las autoridades.**

QUINTA.- Ahora bien, analizando la actuación del Ministerio Público a la luz de las disposiciones legales que norman su actividad, tenemos que conforme lo dispone el artículo 21 Constitucional, le incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, por lo que su actuación debe estar encaminada a procurar una pronta y

expedita impartición de justicia a favor de la sociedad en general, de lo cual se desprende que una vez que se tuvo conocimiento de la muerte del pasivo, tal evento delictivo le engendró la obligación al Representante Social de allegarse de pruebas y practicar cuanta diligencia fuera necesaria para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos narrados y una vez logrado ello, resolver y proveer lo que conforme a derecho procediera, facultad que se encuentra regulada al detalle en el artículo 2º Base A) de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado vigente en aquella época y en el caso que nos ocupa, resulta que sólo se practicaron diversas diligencias básicas, que se consideran de rutina, inclusive hasta inocuas para lograr una real y efectiva investigación, asumiendo como suyas y de valor probatorio pleno las realizadas por la Policía Seccional, y ordena girar el oficio de investigación al Jefe de Servicios Periciales de Creel, a efecto de que se realizaran diligencias trascendentes para el esclarecimiento del caso, como la criminalística de campo, seriado fotográfico y cronotanato diagnóstico, lo cual no desarrolla bajo el argumento de que fue alterada la escena de los hechos, modificándose algunos aspectos del mismo, por haberse movido a la persona lesionada que a la postre perdió la vida, aunado a las omisiones del personal médico que conforme a la ley tiene responsabilidades específicas en el supuesto de un “caso médico legal”, así como la tardada intervención del Ministerio Público y la dudosa práctica de la necropsia de ley, en los términos antes indicados, a cuyo análisis nos remitimos en obvio de repetición.

Es por lo anterior que se considera que si resultan vulnerados los derechos de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, en la especie de irregular integración de averiguación previa, habida cuenta que aunque con las omisiones que se indican, ya tuvo resultados positivos para el Ministerio Público, en cuanto a que en base a la misma fue condenada, por considerarse penalmente responsable, la C. CAROLINA BATISTA LÁZARO, la cual inclusive se encuentra compurgando la pena privativa de libertad impuesta, lo cierto que a ello coadyuvó también una deficiente ó nula defensa que tuvo, aunque la parte quejosa no corresponde a los intereses de la condenada, sino a los de la víctima, aún así pone en duda la responsabilidad plena de ésta y considera que existen más responsables, los cuales no fue posible determinar por lo incompleto de la indagatoria respectiva, en los términos antes anotados.

SEXTA.- Al momento en que la autoridad señalada como responsable cometió las violaciones en los Derechos Humanos del quejoso, el C. **QV** en la integración de la indagatoria que se realizara por parte del Ministerio Público, tal como ha quedado demostrado, se encuentran incurriendo en responsabilidad administrativa y por tanto debe ser sancionado de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 27 fracción III, en relación con los numerales 28 y 29 y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I, cuando señala que: ***“Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo,***

cargo o comisión.”; en forma independiente a que exista sentencia ejecutoriada en contra de la responsable de marras, en virtud que irregularidades en la investigación ponen en evidencia algunas deficiencias del sistema de procuración de justicia en los términos aludidos.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos fundamentales del C. **QV**, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACION:

UNICA: A Usted M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, para que instruya al órgano de control interno la instauración del procedimiento disciplinario en contra del personal ministerial, tanto jurídico, así como técnico, que intervino en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la pérdida de la vida del C. **V1**, hechos ocurridos en la Población de San Rafael, Municipio de Urique, el 17 de julio del año 2005, a efecto de que se vincule la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido y se les imponga la sanción que corresponda, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, amén de ordenar al Agente del Ministerio Público que corresponda, la práctica de todas las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos denunciados por el quejoso, tomando en consideración los razonamientos vertidos en la presente.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se edita en la Gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de

Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. El quejoso, C. **QV.**- para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Ramon Abelardo Melendez Duran, Secretario Tecnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.